



Exp. Admvo. Núm: PFP/31.3/2C.27.5/00048-16  
Resolución Núm. PFP/31.3/2C.27.5/00048-16-309

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Clasificación: 15/08/2016  
Unidad Administrativa: Delegación de  
Profepa en Sinaloa.  
Folio 01-44  
Fundamento Legal: LETAIP.  
Ampliación del Periodo de Reserva  
Confidencial: .....  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesamí  
Ayuntamiento Cuernavaca, Delegado de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en Sinaloa.  
Fecha de desclasificación: .....  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:  
Lic. Daniela Violeta Mesa Leyva,  
Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en Sinaloa.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
**PRESENTES.-**

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los quince días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a las empresas denominadas [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número SI2FIA/0067/16-IA, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED] Y/O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS, CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON AFECTACIÓN A VEGETACIÓN RIPARIA O DE GALERIA DEL RÍO SINALOA Y ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS, REALIZADAS EN TERRENOS LOCALIZADOS EN LAS RIBERAS, EN LA ZONA FEDERAL O [REDACTED]

**GEOGRÁFICA:** [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. HECTOR EDAURDO ESTRELLA SOTO Y CESAR VALDEZ ARAUJO practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/058/16, de fecha dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Que en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, las empresas denominadas [REDACTED] fueron notificado previo citatorio del Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 110/2016 IA, de fecha



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

tres de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección descrita en el Resultado anterior.

**CUARTO.-** Con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, compareció el C. Abel Zamora Valdez, en su carácter de Representante Legal de las empresas denominadas [REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino y anexando las pruebas que estimó prudentes respecto de los hechos u omisiones por los que fueron emplazadas sus representadas, mismo que se tuvo por acordado en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día.

**QUINTO.-** Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultado que precede, se pusieron a disposición de las empresas denominadas [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

### CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 28 fracción X, 160, 164, 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5, Inciso R), fracción II, 55 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre,



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

en las Islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 1978; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

**CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.**

Constituidos físicamente en las instalaciones de las empresas denominadas Constructora La Anona S.A de C.V y Cribas y Agregados San Judas Tadeo S.A de C.V, tomando como referencia el punto de las coordenadas geográficas R12: 25° 35' 38.7" LN y 108° 26' 15.5" LW, las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84), y con domicilio en las Riberas, en la Zona Federal o Cauce del Río Sinaloa, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en donde procedimos a identificarnos plenamente con el C. Abel Zamora Valdez en su carácter de Representante Legal de la empresas denominadas Constructora La Anona S.A de C.V y Cribas y Agregados San Judas Tadeo S.A de C.V de la empresas sujetas a inspección, acreditándolo mediante escritura pública No. 22,904 Volumen XLIV Libro 2 de fecha 21 de Abril de 2016 mediante el Notario Público No.138 Lic. Ricardo Agullasocho Rubio a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección No. SIIZFIA/0067/16-IA de fecha 16 de Mayo de 2016, la cual tiene por objeto: Verificar el cumplimiento del Resolutivo de Impacto Ambiental No. SG/145/2.1/0433/10.- de fecha 08 de Julio de 2010, expedido por la SEMARNAT, a favor de los C. C. Eladio Medina Medina y María Imelda Medina Medina, Representantes legales de las empresas "Constructora La Anona, S. A. de C. V." y Cribas y Agregados "San Judas Tadeo", S. A. de C. V." Respecto del Proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de un banco de extracción de materiales pétreos para relleno y construcción con dos tramos de operación a desarrollarse en el cauce y margen derecha del río Sinaloa, ubicado a la altura del Ejido Caimanero, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

**TERMINOS**

PRIMERO.- La presente Autorización en materia del Impacto Ambiental se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto "por operación y mantenimiento de un banco de extracción de materiales pétreos para relleno y construcción de dos tramos de operación" con pretendida ubicación en cauce y margen derecha del río Sinaloa, A 1000 y 1,270 metros en línea recta al Este de la población de Caimanero, en el Municipio de Guasave, Sinaloa, Debiendo localizarse todas las obras y actividades del proyecto dentro de los siguientes polígonos de trabajo:

R: En relación a este punto se procedió a realizar en primera instancia en el predio Constructora La Anona S.A de C.V un recorrido por el terreno que comprende una superficie de 9-01-37.166 hectáreas (90.137.166 metros cuadrados), la cual cuenta con el siguiente polígono:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C/27.5/00048-16

Resolución Num. PFFPA/31.3/2C/27.5/00048-16-309

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

No.	COORDENADAS UTM	
1.	Y:2,834,530.7863	X: 758,362.6752
2.	Y:2,834,353.8787	X: 758,271.8975
3.	Y:2,834,305.4540	X: 758,256.7527
4.	Y:2,834,234.1423	X: 758,240.7641
5.	Y:2,834,095.1368	X: 758,207.7796
6.	Y:2,834,066.7632	X: 758,198.8778
7.	Y:2,834,039.3085	X: 758,172.0819
8.	Y:2,833,980.5822	X: 758,125.7221
9.	Y:2,833,933.9201	X: 758,058.0017
10.	Y:2,834,031.8031	X: 758,960.0554
11.	Y:2,834,077.4227	X: 758,025.7522
12.	Y:2,834,147.6123	X: 758,081.6943
13.	Y:2,834,317.1889	X: 758,118.4900
14.	Y:2,834,422.4516	X: 758,153.4543
15.	Y:2,834,577.6869	X: 758,232.2344

en donde se observa en este predio que el lugar se encuentra intacto en su estado natural no existiendo excavaciones, extracción de material o cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal existente en el lugar.

Así mismo se procedió a constituirnos en el predio que comprende a Cribas y Agregados San Judas Tadeo SA de C.V (predio San Judas Tadeo) la cual comprende una superficie total de de 8-08-15.635 hectáreas (80,815.635 metros cuadrados) con el siguiente polígono irregular:

COORDENADAS UTM		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
1.- Y:2,833,505.3431	X: 757,727.6535	1.-25° 35' 47.8" LN, 108° 26' 02.3" LW	
2.- Y:2,833,287.1725	X: 757,667.2592	2.-25° 35' 40.7" LN, 108° 26' 04.6" LW	
3.- Y:2,833,203.2399	X: 757,609.7247	3.-25° 35' 38.0" LN, 108° 26' 06.7" LW	
4.- Y:2,833,152.9947	X: 757,553.8250	4.-25° 35' 36.4" LN, 108° 26' 08.8" LW	
5.- Y:2,833,129.0999	X: 757,488.9082	5.-25° 35' 35.7" LN, 108° 26' 11.1" LW	
6.- Y:2,833,122.2858	X: 757,457.2514	6.-25° 35' 35.5" LN, 108° 26' 12.2" LW	
7.- Y:2,833,114.6127	X: 757,419.8681	7.-25° 35' 35.3" LN, 108° 26' 13.6" LW	
8.- Y:2,833,106.8464	X: 757,378.3517	8.-25° 35' 35.0" LN, 108° 26' 15.1" LW	
9.- Y:2,833,102.1684	X: 757,352.0639	9.-25° 35' 34.9" LN, 108° 26' 16.0" LW	
10.-Y:2,833,095.1521	X: 757,312.6368	10.-25° 35' 34.7" N, 108° 26' 17.4" LW	
11.-Y:2,833,251.9239	X: 757,297.1805	11.-25° 35' 39.8" LN, 108° 26' 17.9" LW	
12.-Y:2,833,274.8798	X: 757,485.0578	12.-25° 35' 40.4" LN, 108° 26' 11.1" LW	
13.-Y:2,833,345.9176	X: 757,539.8819	13.-25° 35' 42.7" LN, 108° 26' 09.1" LW	
14.-Y:2,833,537.1042	X: 757,591.1128	14.-25° 35' 48.9" LN, 108° 26' 07.2" LW	

en donde dentro de esta superficie se observa al momento de la visita de inspección mediante el recorrido realizado por el terreno existe un cambio de uso de suelo el cual consta de una superficie de 2.3 hectáreas (23,000 metros cuadrados) realizado para extraer material pétreo, el cual dicho cambio de uso de suelo se encuentra dentro del siguiente polígono irregular con una distancia de 30 metros separado del cauce del Río Sinaloa:

No.	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
1	25° 35' 38.2" LN, 108° 26' 17.3" LW	
2	25° 35' 39.5" LN, 108° 26' 17.6" LW	
3	25° 35' 39.4" LN, 108° 26' 18.1" LW	
4	25° 35' 39.6" LN, 108° 26' 17.7" LW	
5	25° 35' 39.8" LN, 108° 26' 17.6" LW	
6	25° 35' 40.0" LN, 108° 26' 15.9" LW	
7	25° 35' 39.7" LN, 108° 26' 15.4" LW	
8	25° 35' 40.3" LN, 108° 26' 15.7" LW	
9	25° 35' 40.4" LN, 108° 26' 15.8" LW	
10	25° 35' 40.3" N, 108° 26' 16.3" LW	
11	25° 35' 43.0" LN, 108° 26' 15.4" LW	
12	25° 35' 42.6" LN, 108° 26' 16.0" LW	
13	25° 35' 43.6" LN, 108° 26' 13.6" LW	



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

14	25° 35' 40.9" LN, 108° 26' 09.6" LW
15	25° 35' 41.0" LN, 108° 26' 10.6" LW
16	25° 35' 40.9" LN, 108° 26' 10.6" LW
17	25° 35' 40.7" LN, 108° 26' 10.1" LW
18	25° 35' 40.8" LN, 108° 26' 10.0" LW
19	25° 35' 41.0" LN, 108° 26' 09.7" LW
20	25° 35' 40.2" LN, 108° 26' 09.5" LW
21	25° 35' 40.4" LN, 108° 26' 09.2" LW
22	25° 35' 40.1" LN, 108° 26' 09.2" LW
23	25° 35' 39.4" LN, 108° 26' 10.2" LW
24	25° 35' 37.8" N, 108° 26' 16.3" LW
25	25° 35' 37.9" LN, 108° 26' 16.4" LW
26	25° 35' 37.8" LN, 108° 26' 16.4" LW

haciendo mención que dentro de este polígono se observó la cantidad de 6 árboles de la especie Alamo (*Populus mexicana*) derribados, desenraizados y amontonados de los cuales 5 de ellos se encuentran sobre el suelo en las coordenadas geográficas: 25°35'39.4" LN y 108°26'15.0" LW y el otro Alamo derribado se encuentra en las coordenadas geográficas: 25°35'40.9" LN y 108°26'09.2" LW, dichos Alamos cuentan con un diámetro promedio cada uno de 75 cm (0.75 m) con una medida promedio de largo de 8.40 metros, los cuales dan un volumen total de 22.2 m<sup>3</sup> en rollo, así mismo se observa la existencia de 18 árboles de Alamos en pie verdes distribuidos por el cambio de uso de suelo con las raíces expuestas producto de la excavación para la extracción de material pétreo. Así mismo se observa que dentro de este cambio de uso de suelo existe una ampliación excavada la cual no corresponde al polígono original del terreno inspeccionado el cual cuenta con una superficie de 8-08-15.635 hectáreas (80,815.635 metros cuadrados), teniendo esta ampliación una superficie de 1.095 hectáreas (10,950 metros cuadrados) la cual esta como una zona dragada existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto freático, por lo que la empresa no cumplió con el término primero en donde todas las obras realizadas por la empresa no se encuentran dentro del polígono de construcción para predio San Judas ya que existe una ampliación 1.095 hectáreas (10,950 metros cuadrados). Haciendo mención que en dicho cambio de uso de suelo no existe aprovechamiento de materias primas forestales, existiendo una superficie construida de 2.3 hectáreas (23,000 metros cuadrados). Siendo las 17:00 horas del día 16 de Mayo de 2016 se procede al cierre parcial de esta acta de inspección en virtud de haber terminado con el horario ordinario y la seguridad del personal actuante, firmando de conformidad los que en ella intervienen para dar continuidad y seguimiento a esta acta de inspección para el día 17 de Mayo de 2016 a las 09:00 horas.

INSPECTOR(ES)  
C. Héctor Eduardo Estrella Soto  
C. Cesar Valdez Araujo

INSPECCIONADO(A)  
C. Abel Zamora Valdez  
(Representante Legal)

TESTIGOS  
Juan Manuel Cruz M.  
C. Juan Manuel Cruz Medina  
J-R-A-L  
C. Jesús Ramiro López Ahumada

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOSISTEMAS



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Administrativo: Núm. PEP/31.3/2017.5/00048-16  
Resolución Núm. PEP/31.3/2017.5/00048-16-309

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Siendo las 09:00 horas del día 17 de Mayo de 2016 se procede a la continuidad de esta acta de inspección, firmando de conformidad los que en ella intervienen:

INSPECTOR(ES)  
C. Héctor Eduardo Estrella Soto  
C. Cesar Valdez Araujo

INSPECCIONADO(A)  
C. Abel Zamora Valdez  
(Representante Legal)

TESTIGOS  
Juan Manuel Cruz M.  
C. Juan Manuel Cruz Medina

C. Jesús Ramiro López Ahumada

Acto continuo se procede a la verificación de los TERMINOS y CONDICIONANTES de la Resolución de la MIA-P con número de oficio: SG/145/2.1.1/0433/10 de fecha 08 de Julio de 2010.

SEGUNDO: La presente resolución se emite en referencia a los impactos ambientales de las obras y actividades descritas en el TERMINO PRIMERO del presente oficio, así como lo correspondiente a la evaluación de los impactos ambientales citados en el CONSIDERANDO 9 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28, fracciones I, VII y X de la LGEEPA, 5, inciso A) fracciones IX y X, inciso O) fracción II e inciso B) fracción II, del REIA.  
R: El visitado se da por enterado.

TERCERO: La presente autorización tendrá una vigencia de 10 años para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, explotación del material pétreo y abandono del proyecto.  
R: El visitado se da por enterado y observando en la resolución de MIA-P con número de oficio: SG/145/2.1.1/0433/10 de fecha 08 de Julio de 2010 emitida por la SEMARNAT, se encuentra vigente al momento de la presente visita de inspección.

CUARTO: La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén listadas en el TERMINO PRIMERO del presente oficio; sin embargo, en el momento que la promovente decidan llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá solicitar a la DFSEMARNATSIN la definición de competencia federal para cada una de su "subproyectos" con ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso, deberá presentar a la DFSEMARNATSIN para su evaluación la MIA respectiva.

R: El visitado se da por enterado, haciendo mención que durante el recorrido realizado en el predio San Judas Tadeo se observa que existe una ampliación excavada la cual no corresponde al polígono original autorizado en la Resolución de MIA-P con número de oficio: SG/145/2.1.1/0433/10 de fecha 08 de Julio de 2010 emitida por la SEMARNAT, el cual cuenta con una superficie total de 8-08-15 635 hectáreas (80,815,635 metros cuadrados), teniendo esta ampliación una superficie de 1,095 hectáreas (10,950 metros cuadrados) la cual esta como una zona dragada existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto freático, no presentando al momento de la presente visita de inspección la solicitud ante la DFSEMARNATSIN para su evaluación de la MIA respectiva de esta ampliación.

QUINTO: La promovente queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA y en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, esta DFSEMARNATSIN procederá conforme a lo establecido en la fracción II de dicho artículo y en su caso, determinará las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

Artículo 50. Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a: II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.  
R: El visitado se da por enterado.

SEMARNAT

SECRETARÍA  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y ECOSISTEMAS



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admvo. Núm: PPA/31.3/2C.27.5/00048-16

Resolución Núm. PPA31.3/2C.27.5/00048-16-309

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

SEXTO: La promovente, en el caso supuesto que decidan realizar modificaciones al proyecto deberán solicitar la autorización respectiva a esta DFSEMARNATSIN, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los TERMINOS y CONDICIONANTES del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la promovente deberá notificar dicha situación a esta DFSEMARNATSIN, previo al inicio de actividades del proyecto que se pretenden modificar, quedando prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:

I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o

III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.

R: En relación a este punto el visitado se da por enterado y al momento del recorrido de inspección por el predio San Judas Tadeo se observa que existe una ampliación de 1.095 hectáreas (10.950 metros cuadrados) procediendo a solicitarle la autorización por las modificaciones al proyecto la cual debió haber realizado y presentado ante la DFSEMARNATSIN, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causaran desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que sean aplicables, así como lo establecido en los TERMINOS y CONDICIONANTES del presente oficio de resolución, no presentando al momento de la visita de inspección el visitado la solicitud por las modificaciones al proyecto consistente en la ampliación observada.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 del REIA, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su TERMINO PRIMERO para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen otras autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del proyecto en referencia.

LGEEPA: ARTICULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

REIA: Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

R: El visitado se da por enterado y no presenta al momento de la visita de inspección el oficio del inicio de los proyectos operación y mantenimiento de un banco de extracción de materiales pétreos para relleno y construcción con dos tramos de operación.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez Evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la secretaria emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido en el artículo 47 primer párrafo del REIA, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DFSEMARNATSIN establece que la ejecución, operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en esta y en la información complementaria, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

**CONDICIONANTES:**

La promovente deberá:

- 1. Previamente a la realización de las obras y actividades del proyecto, la promovente deberá obtener la autorización de cambio de uso de suelo en materia forestal, para lo cual deberán ingresar ante esta secretaria el Estudio Técnico Justificativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 120 y 121 del Reglamento de la Ley antes citada.**  
R: En relación a este punto se le solicito al visitado previamente a la realización de las obras y actividades del proyecto presente y haber obtenido la autorización de cambio de uso de suelo en materia forestal o el Estudio Técnico Justificativo, de conformidad a lo establecido en los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 120 y 121 del Reglamento de la Ley antes citada, no presentando al momento de la visita de inspección la documentación solicitada.
- 2. Con base a lo estipulado en el artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del REIA en su fracción II establece que una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la secretaria podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta DFSEMARNATSIN determinara que la promovente deberá incluir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que se propuso en la MIA-P del proyecto, las cuales se encuentran citadas en el CONSIDERANDO 9 del presente oficio.**  
R: El visitado se da por enterado
- 3. La promovente deberán adquirir el instrumento de garantía dispuesto en el quinto párrafo del artículo 35 de la LGEEPA, así como en el artículo 51 de su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental; dicho instrumento cubrirá un importe de \$132,179.00 (ciento treinta y dos mil, ciento setenta y nueve pesos 00/100), por la remoción de 861 árboles, juveniles y arbustos representativos de vegetación primaria en una superficie de 47,516.64 m<sup>2</sup> de vegetación forestal y estará a nombre de la tesorería de la federación y tendrá como objetivo asegurar la reparación de afectaciones al ambiente, derivados de eventos de riesgo no previstos o de la falta de cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por la promovente y citadas en el CONSIDERANDO 9 del presente oficio, además de aquellas otras establecidas por la DFSEMARNATSIN y fundamentadas en lo dispuesto en el primer párrafo artículo 28 de la LGEEPA. La promovente dispondrán de un periodo máximo de noventa días hábiles para presentar a la DFSEMARNATSIN el instrumento de seguro de garantía, dicho periodo iniciara a partir de la recepción del presente oficio.**  
R: En relación a este punto el visitado no presento al momento de la visita de inspección el instrumento de seguro de garantía.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED] N

Exp. Admvo. Núm: PFEPA/31.3/2C/27.5/00048-16  
Resolución Núm. PFEPA/31.3/2C/27.5/00048-16-309

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

4. La promovente deberán incluir en el programa de reforestación la especie conocida como Mezquite (Prosopis juliflora), en la misma proporción de 3:1 que se utilizara para las demás especies incluidas en este programa. Esto debido a que se removerán 47 ejemplares (árboles y arbustos) de esta especie por la ejecución del proyecto.  
R: En relación a este punto el visitado no presento al momento de la visita de inspección el programa de reforestación, en donde se pueda observar que se incluyó la especie conocida como Mezquite (Prosopis juliflora).
5. La promovente están obligados a presentar ante esta unidad administrativa informes semestrales cada seis meses durante los primeros dos años donde se demuestre el establecimiento de la reforestación e informes anuales los siguientes ocho años de ejecución para el seguimiento del programa de reforestación.  
R: En relación a este punto el visitado no presento al momento de la visita de inspección informes semestrales de cada seis meses durante los primeros dos años donde se demuestre el establecimiento de la reforestación e informes anuales los siguientes ocho años de ejecución, para el seguimiento del programa de reforestación.
6. La promovente está obligado a presentar ante esta unidad administrativa cada seis meses y durante el primer año de su ejecución, informes de resultados obtenidos en el programa de rescate de fauna silvestre, a través de los cuales se demuestre el cumplimiento de las medidas propuestas.  
R: En relación a este punto el visitado no presento al momento de la visita de inspección los informes de cada seis meses y durante el primer año de su ejecución los resultados obtenidos en el programa de rescate de fauna silvestre, a través de los cuales se demuestre el cumplimiento de las medidas propuestas.
7. Posterior al reporte de las acciones antes citadas, la promovente solicitaran la participación del personal de PROFEPA, para que verifique las acciones de reforestación y cumplimiento del programa de reubicación de fauna silvestre.  
R: En relación a este punto el visitado manifiesta de viva voz que no solicito la participación del personal de PROFEPA, para que verifique las acciones de reforestación y cumplimiento del programa de reubicación de fauna silvestre.
8. Clasificar y separar los residuos sólidos generados en las diferentes etapas del proyecto de acuerdo a sus características, como a continuación se indican.
  - > Los residuos de uso doméstico deberán ser depositados en contenedores de plástico con tapa y efectuar su depósito en las áreas que lo determine la autoridad local correspondiente.
  - > Los residuos tales como el papel, carton, vidrio, plástico, chatarra metálica, materiales de embalaje, etc, deberán ser separados por tipo y ponerlos a disposición de empresas o compañías que se dediquen al reciclaje o reuso de estos materiales, siempre y cuando estén autorizadas por esta secretaría para tal fin.  
R: En relación a este punto se observó al momento del recorrido de inspección por el predio San Judas Tadeo no se encontraron residuos de uso doméstico por el área inspeccionada.
9. Extraer material exclusivamente en el lugar autorizado, respetando sección y pendiente.  
R: En relación a este punto se observó que existe una ampliación excavada la cual no corresponde al polígono original del terreno inspeccionado el cual cuenta con una superficie de 8-08-15,635 hectáreas (80,815,635 metros cuadrados), teniendo esta ampliación una superficie de 1,095 hectáreas (10,950 metros cuadrados) la cual esta como una zona dragada existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto freático.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y CLIMA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFPAN/31.3/20 27.5/00048-16  
Resolución Núm. PFPAN/31.3/20 27.5/00048-16-309

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

10. Ejecutar las obras de defensa que le indique la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para la debida conservación de cauce, vaso, rivera o zona federal, a que se refiere la concesión.  
R: En relación a este punto se observa que existe una defensa de 30 metros de ancho para la debida conservación del cauce del rio Sinaloa.
11. Evitar ejecutar excavaciones o trabajos que ocasionen daños al cauce, vaso, ribera o zona federal, a las estructuras y obras existentes, al régimen de la corriente o depósitos y a derechos de terceros.  
R: En relación a este punto se observa que la empresa Cribas y Agregados San Judas Tadeo S.A de C.V en el predio San Judas Tadeo si evitó realizar actividades de excavaciones o trabajos que ocasionen daño al cauce o zona federal del rio Sinaloa.
12. Deberán instalar un malla geotextil en los sitios de extracción, a efecto de acotar el área de turbidez que se genere en el agua por la ejecución de actividades al proyecto, con la finalidad de evitar asfixia de los organismos acuáticos que se encuentren cercanos al sitio del proyecto.  
R: En relación a este punto no se observó la presencia de una malla geotextil en los sitios de extracción del predio San Judas Tadeo.

13. Mantener en óptimas condiciones de higiene el sitio del proyecto.  
R: En relación a este punto se observó durante el recorrido realizado que el sitio inspeccionado se encuentra en óptimas condiciones de higiene no encontrando basura amontonada o contaminantes en el lugar del sitio del proyecto.
14. Al finalizar la vida útil del proyecto, se deberá retirar del sitio la maquinaria y equipo. Lo anterior, deberá de ser notificado a la autoridad competente con tres meses de antelación para que se determine lo procedente. Para ello, la promovente presentaran a esta DFSEMARNATSIN, en el mismo plazo señalado, para su correspondiente aprobación, un programa de restauración ecológica en el que se describan las actividades tendientes a la restauración del sitio, retiro y/o uso alternativo. Lo anterior aplica igual forma en caso de que la promovente desistan de la ejecución del proyecto.  
R: En relación a este punto el visitado se da por enterado.

Queda estrictamente prohibido a la promovente:

15. Realizar reparaciones de la maquinaria y equipo dentro del cauce y las riberas del rio.  
R: En relación a este punto se observó que la empresa no está llevando a cabo actividades de reparación de maquinaria y equipo dentro del cauce y las riberas del rio.
16. Realizar cualquier tipo de construcción en el área del proyecto.  
R: En relación a este punto no se encontraron construcciones en el área del proyecto.
17. La colecta, comercialización, caza, captura y/o tráfico de flora y fauna no contemplada dentro de las actividades de mitigación de los impactos ambientales.  
R: En relación a este punto la empresa no practica este tipo de actividades.
18. El almacenamiento de material sobre cauce y las márgenes del rio.  
R: En relación a este punto la empresa no almacena material sobre cauce y las márgenes del rio.
19. Arrojar residuos líquidos y sólidos a cuerpos de agua nacionales.  
R: En relación a este punto se observó que la empresa no arroja residuos líquidos y sólidos a cuerpos de agua nacionales.

**NOVENO:** La promovente presentaran informes de cumplimiento de los TÉRMINOS Y CONDICIONANTES del presente resolutive, de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta DFSEMARNATSIN con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutive se especifique lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sinaloa. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente resolutive.  
R: En relación a este punto se le solicito al visitado presentara los informes de cumplimiento de los TÉRMINOS y CONDICIONANTES del presente resolutive, de las medidas que propuso en la MIA-P ante la DFSEMARNATSIN y copia a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sinaloa, el cual no presento al momento de la visita de inspección.



Exp. Admvo. Núm: P/PA/31.3/2C/27.5/00048-16  
Resolución Núm: P/PA/31.3/2C/27.5/00048-16-309

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

DECIMO: La presente resolución a favor de la promovente es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que la promovente deberán dar aviso a la secretaria del cambio de titularidad de la autorización, por lo que en caso de que esta situación ocurra deberá ingresar un acuerdo de voluntades en la que se establezcan claramente la concesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

R: En relación a este punto la empresa no ha realizado el cambio de titularidad de la autorización.

DECIMOPRIMERO: La promovente serán los únicos responsables de garantizar por sí, o por los terceros asociados al proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la MIA-P. En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la secretaria podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA.

R: En relación a este punto se procedió como medida de seguridad a la clausura temporal total de las obras y actividades realizadas consistente en la ampliación y extracción de material pétreo, lo anterior con fundamento en el artículo 45 segundo párrafo y fracción XX del reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEEPA) colocando sellos de clausura No. SIV-018/16 en las coordenadas geográficas: 25°35'40.4" LN y 108°26'08.9" LW y SIV-019/16 en las coordenadas geográficas: 25°35'40.9" LN y 108°26'10.1" LW en materia de impacto ambiental.

DECIMOSEGUNDO: Al concluir las obras y actividades del proyecto de manera parcial o definitiva, la promovente esta obligados a demostrar haber cumplido satisfactoriamente con las disposiciones establecidas en el presente oficio resolutivo, así como las medidas de prevención y mitigación establecidas por la promovente en la MIA-P. Dicha notificación deberá acompañarse de un informe suscrito por la promovente, debidamente acreditado, con la leyenda de que se pretenda bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la promovente a la fracción I del artículo 247 y 420 Quater fracción II del código penal federal. El informe antes citado debiera detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución, acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo. El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la PROFEPA a través de la delegación federal en el Estado de Sinaloa, mediante la cual, dicha instancia haga constar la forma como la promovente han dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución y en caso contrario no procederá dicha gestión.

R: El visitado se da por enterado

DECIMOTERCERO: La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilara el cumplimiento de los TERMINOS y CONDICIONANTES establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental, para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55.59 y 61 del REIA.

R: El visitado se da por enterado.

DECIMOCUARTO: La promovente debiera mantener en su domicilio registrado la MIA-P, copias respectivas del expediente de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**DECIMOQUINTO:** Se hace del conocimiento a la promovente, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3. fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.  
R: El visitado se da por enterado.

**DECIMOSEXTO:** Notificar a los C. Eladio Medina Medina y Maria Imelda Medina Medina, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.  
R: El visitado se da por enterado.

De los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número IA/058/16, levantada los días dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se desprende que las empresas denominadas

al momento de la visita de inspección, respecto al Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado

incumplen con lo que a continuación se detalla:

1.- **TÉRMINO PRIMERO**, al realizar obras no autorizadas en el citado Resolutivo consistente en una ampliación de 1.095 has, la cual está como zona dragada, existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto friático.

2.- **TÉRMINO CUARTO**, al llevar a cabo la ampliación antes descrita sin haber presentado previamente ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud respectiva conteniendo un resumen general, su ubicación exacta y las condiciones ambientales presentes al momento de dicha solicitud.

3.- **TÉRMINO SEXTO**, al haber realizado modificaciones al proyecto original autorizado, sin notificar con antelación a la citada Delegación de la SEMARNAT, consistente en el dragado de la multimencionada ampliación de 1.095 has.

4.- **TÉRMINO OCTAVO**, en relación con las siguientes condicionantes:

SEMARNAT

SECRETARÍA  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Exp. Admivo. Núm: P.F.P.A./31,3/20 27.5/00048-16  
Resolución Núm. P.F.P.A.31,3/20 27.5/00048-16-309

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

- a).- **CONDICIONANTE 1**, al llevar a cabo cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 2.3 has (23,000 m<sup>2</sup>) sin contar con la Autorización respectiva en materia Forestal, emitida por la SEMARNAT, de conformidad con los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 de su Reglamento.
- b).- **CONDICIONANTE 3**, al no demostrar que cuenta con la garantía que al efecto dispone el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 51 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuyo objeto es asegurar la reparación de afectaciones al ambiente, derivado de eventos de riesgos no previsto o por la falta de incumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por las inspeccionadas en la MIA-P.
- c).- **CONDICIONANTE 4**, al no presentar el programa de reforestación en el que se incluyera la especie conocida como comúnmente como Mezquite (*Prosopis juliflora*).
- d).- **CONDICIONANTE 5**, al no demostrar haber presentado ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa los informes semestrales correspondientes a los dos años que demuestren el establecimiento de la reforestación, así como los informes anuales aplicables a la fecha de la diligencia de inspección en relación con el seguimiento del programa de reforestación.
- e).- **CONDICIONANTE 6**, toda vez que no demostró la presentación ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa de los informes semestrales del primer año de ejecución del programa de rescate de fauna silvestre, a través de los cuales se demostrara el cumplimiento de las medidas propuestas por las inspeccionadas.
- f).- **CONDICIONANTE 7**, pues no demostró haber solicitado la participación de personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para verificar las acciones de reforestación y cumplimiento del programa de reubicación de fauna silvestre.
- g).- **CONDICIONANTE 9**, al extraer material pétreo en un polígono no autorizado, consistente en una ampliación de una superficie de 1.095 has, la cual está como zona dragada, existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto fríasico.
- h).- **CONDICIONANTE 12**, ya que no instaló la malla geotextil en los sitios de extracción, a efecto de acotar el área de turbidez que se genere en el agua por la ejecución del proyecto.

5.- **TÉRMINO NOVENO**, toda vez que no acreditó la presentación ante la Delegaciones Federales de la SEMARNAT y PROFEPA de los informes semestrales de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental en estudio, ni de las medidas propuestas en la referida Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Derivado de lo anterior, resulta que las empresas denominadas a las empresas denominadas [REDACTED], cometen probable infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, rios, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

[...]

**Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente  
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

[...]

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la**



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

*Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.*

[...]

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número IA/058/16, de fecha dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis y de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En apego al derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis el C. Abel Zamora Valdez, en su carácter de Representante Legal de las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED] compareció mediante escrito atendiendo el Acuerdo de Emplazamiento número I.P.F.A.- 110/2016 IA, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el día veintinueve del mismo mes y año, exponiendo una serie de argumentaciones y anexando como prueba lo siguiente:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática simple de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental emitida mediante Oficio No. SG/145/2.1.1/0433/10.-, de fecha ocho de julio de dos diez, por la



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de los CC. Eladio Medina Medina y María Imelda Medina Medina, Representantes Legales de Constructora [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, para el proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de un Banco de Extracción de Materiales Pétreos para Relleno y Construcción con Dos Tramos de Operación".

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Programa de Rescate y Reubicación de Especies de la Vegetación Forestal del proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de un Banco de Extracción de Materiales Pétreos para Relleno y Construcción con Dos Tramos de Operación", a ubicarse en el municipio de Guasave, Sinaloa, sellado de recibido el día veinte de julio de dos mil dieciséis por la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Programa de Rescate de Fauna Silvestre en el área del proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de un Banco de Extracción de Materiales Pétreos para Relleno y Construcción con Dos Tramos de Operación", a ubicarse en el municipio de Guasave, Sinaloa, sellado de recibido el día veinte de julio de dos mil dieciséis por la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática simple de la Resolución de Concesión para la Extracción de Materiales No. BOO.00.R04.04.-0699, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional del Agua, en favor de la [REDACTED] en representación de la empresa denominada [REDACTED], con [REDACTED] probanza que se presume la existencia de su original, en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática simple de escrito de dirigido al L.B.P. Jorge Abel López Sánchez, Delegado Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], hace entrega del Estudio Técnico Justificativo (ETJ) correspondiente al proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de un Banco de Extracción de Materiales Pétreos para Relleno y Construcción con Dos Tramos de Operación", a ubicarse en el municipio de Guasave, Sinaloa, sellado de recibido el día veinte de julio de dos mil dieciséis por la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos y aplicables:

En relación a la prueba descrita en el número 1.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental pública de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, solo para el efecto de acreditar que las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED] cuentan con Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de un Banco de Extracción de Materiales Pétreos para Relleno y Construcción con Dos Tramos de Operación".

En relación a la prueba descrita con el número 2.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que las inspeccionadas subsanan en forma extemporánea la irregularidad establecida en el Acta de Inspección de referencia, en relación a que durante la diligencia y respecto al Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA RELLENO Y CONSTRUCCIÓN CON DOS TRAMOS DE OPERACIÓN", no acreditaron haber elaborado y presentado ante la citada Secretaría el Programa de Rescate y Reubicación de Especies de la Vegetación Forestal.

En relación a la prueba descrita con el número 3.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que las inspeccionadas no subsanan ni desvirtúan ninguna de las irregularidades establecidas en el Acta de Inspección de referencia, en relación a que durante la diligencia y respecto al Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA RELLENO Y CONSTRUCCIÓN CON DOS TRAMOS DE OPERACIÓN", en particular al incumplimiento del Término Octavo, Condicionante 6, pues si bien es cierto que la prueba en análisis corresponde al Programa de Rescate de Fauna Silvestre en el área del proyecto en mención, también es cierto que para cumplir con dicha

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admvo. Núm: PFA/31.5/2017.5/00048-16  
Resolución Núm. PFA31.5/2017.5/00048-16-309

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Condicionante las infractoras debieron acreditar la presentación ante la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los informes semestrales del primer año de la ejecución del mismo, lo cual no aconteció, pues resulta evidente que las inspeccionadas no se interesaron en dar cumplimiento en tiempo y forma a esta Condicionante, al haber presentado ante dicha unidad administrativa el memorado Programa de Rescate hasta el pasado veinte de julio del año en curso.

En relación a la prueba descrita con el número 4.-, a la que se le otorga valor probatorio pleno de documental pública de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, únicamente para tener por acreditado que la empresa denominada [REDACTED] cuenta con Concesión emitida por la Comisión Nacional del Agua para la extracción de material pétreo en el predio inspeccionado, pero que no le sirve para subsanar o desvirtuar ninguna de las irregularidades por las que fueron las emplazadas al presente procedimiento administrativo federal.

En relación a las pruebas descritas con los números 5.- y 6.-, a las que se les otorga valor probatorio pleno de documentales privadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se valoran en forma conjunta en atención a la relación que guardan entre sí, con las que las inspeccionadas demuestra haber ingresado para su evaluación el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) correspondiente al proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de un Banco de Extracción de Materiales Pétreos para Relleno y Construcción con Dos Tramos de Operación", a ubicarse en el municipio de Guasave, Sinaloa, pero que no le sirve para subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades por las que fueron emplazadas al procedimiento que se resuelve, toda vez era obligación de las mismas el haber obtenido previo al inicio de su actividad la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, tal y como se lo solicitó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Condicionante 1 del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental que nos ocupa.

Por último, en relación a las pruebas descritas con los números 7.- y 8.-, a las que se les otorga valor probatorio pleno de documentales privadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que las inspeccionadas no subsanan ni desvirtúan ninguna de las irregularidades establecidas en el Acta de Inspección de referencia, en relación a que durante la diligencia y respecto al Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA RELLENO Y CONSTRUCCIÓN CON DOS TRAMOS DE OPERACIÓN", en particular al incumplimiento del Término Noveno, pues si bien es cierto que la prueba en análisis corresponde al informe semestral para el período del nueve de enero al ocho de julio de dos mil dieciséis, también es cierto que para cumplir con dicho Término las infractoras debieron acreditar en tiempo y forma la presentación ante las Delegaciones Federales en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de los todos los informes semestrales anteriores y no únicamente el de este periodo.

Ahora bien, corresponde así entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por el C. Abel Zamora Valdez, en su carácter de Representante Legal de las empresas denominadas [REDACTED] en su escrito de comparecencia de cuenta, las cuales consistente básicamente en lo siguiente:

*"...que las actividades extractivas de material pétreo que realizaba mi representada se encuentran legítimamente realizadas al amparo del Título de Concesión No. 03SIN201675/10IADA11 emitido mediante Resolución BOO.00.R04.-0699 de fecha 24 de Junio del 2011 expedida por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua ..."*

Con respecto a lo anterior, es de recordarle a las inspeccionadas que el hecho de que cuente con Título de Concesión por parte de la Comisión Nacional del Agua que les autoriza llevar a cabo la extracción de material pétreo en el área general donde se encuentra inmerso el polígono adicional de 1.095 has a que hacen alusión el Acta de Inspección de mérito, no implica en sentido alguno que también se encuentren autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de los mismos, toda vez que para ello se requiere contar también con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental donde se contemple dicho poligonal excedente, circunstancia que no se observa en la Autorización ordenada en revisión por esta autoridad y que dio vida al procedimiento administrativo en que se actúa, razón por la cual se puede colegir la falta de legalidad en la realización de dicha ampliación, al no cumplir con todas y cada uno de las autorizaciones que se encuentra obligado a obtener en virtud de las actividades que realiza y de acuerdo a la normatividad que le es aplicable.

Por su parte las inspeccionadas también refieren que:



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**"...queda claro que se solicitó autorización en materia de impacto ambiental y uso de suelo de manera conjunta al haberse señalado todos los requisitos previstos en el artículo 12 del propio reglamento..., por lo que la autoridad evaluó de manera integral en ambos aspectos al haber sido solicitado conjuntamente las autorizaciones respectivas..."**

**"...es claro que la Delegación Federal de SEMARNAT en Sinaloa AUTORIZÓ en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 28 fracciones I, VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso a) fracciones XI y X inciso o) fracción II e inciso r) fracción II del reglamento de la Ley citada en materia de evaluación del impacto ambiental de conformidad con las razones y motivos expuestos en el propio oficio de autorización No. SG/145/2.1.1/0433/10, y por lo tanto es evidente que las actividades de extracción concesionadas a mi representada, fueron autorizadas en materia de IMPACTO AMBIENTAL y dentro del oficio de autorización también se autorizó el USO DE SUELO para el derribo de la vegetación existente en el predio concesionado..."**

**"...se solicitó la autorización a la autoridad competente en ambos aspectos (ambiental y uso de suelo), presentándose el documento que exige la legislación ambiental como lo fue la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular..."**

Y erran las inspeccionadas en su apreciación al pretender establecer que en su momento sometieron a aprobación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera conjunta el trámite para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, así como autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, pues tal y como se estableció en la Resolución en Materia de Impacto Ambiental emitida mediante Oficio No. SG/145/2.1.1/0433/10.- de fecha ocho de julio de dos mil diez a su favor, las visitadas sometieron a evaluación ante la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), por lo que derivado de lo anterior y si bien es cierto que el artículo 14 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental contempla la posibilidad de presentar de manera conjunta la información relativa a ambos proyectos, también lo es que para su procedencia deben cumplirse no únicamente y como lo menciona la inspeccionada los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento en supra citado, sino también los indicados en el numeral 121 en sus fracciones V, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a través de la presentación del Documento Técnico Unificado (DTU) dando cumplimiento a los lineamientos y procedimientos para presentar en un trámite único ante dicha Secretaría las Autorizaciones en materia de impacto ambiental y en materia forestal.

SEMARNAT

SECRETARÍA  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Exp. Administrativo Núm: PFFPA/31.3/20.27.5/00048-16  
Resolución Núm. PFFPA31.3/20.27.5/00048-16.309



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Por otra parte, resulta del todo impropio el que las infractoras intenten confundir del alcance de la autorización verificada, principalmente al detallar textualmente lo descrito por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la foja 44 de su Autorización que a la letra dice: "EL PRESENTE OFICIO AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES OBRAS Y ACTIVIDADES, EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE 47,516.64 m<sup>3</sup>", justificando el derribo de vegetación al pretender apegarse literalmente a lo descrito sin contemplar el hecho evidente que la referida Secretaría, si bien es cierto evaluó y autorizó el cambio de uso de suelo requerido para la realización del proyecto en cuestión, también lo es que el mismo se autoriza solamente en materia de Impacto Ambiental, tan es así que dentro de esta Autorización en su foja 18 dentro del título Cambio de uso de suelo establece lo siguiente:

*"deberán de elaborar los promoventes el estudio técnico justificativo para autorización del Cambio de Uso de Suelo correspondiente"*

De la misma manera, y tal y como lo señala la empresa en sus declaraciones, la Secretaría, establece en la foja 50 dentro de la CONDICIONANTE número 1 de la autorización emitida lo siguiente:

*"Previamente a la realización de las obras y actividades del proyecto, la promovente DEBERA OBTENER LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN MATERIA FORESTAL"*

Con lo anterior quedó por demás claro la obligatoriedad por parte de las empresas inspeccionadas de contar con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo que ampare la remoción de vegetación que realice, situación de la cual ha tenido conocimiento en todo momento, tal y como se acredita mediante oficio No. SG/145.2/2/0559/11/01919, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se le informa que se desecha su solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales del proyecto "Operación y Mantenimiento de un banco de extracción de materiales pétreos para relleno y construcción con 2 tramos de operación" en el cauce del Río Sinaloa a la altura del poblado Caimanero, Municipio de Guasave, Sinaloa; y que prueba que en su momento se presentó solicitud de autorización de cambio de uso de suelo, lo que nos lleva a concluir que las inspeccionadas han estado consientes desde un principio de su obligación de contar con la misma, y que sus afirmaciones tendientes a desconocer lo evidente han sido meramente con la intención de evadir su responsabilidad por las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo instaurado en su contra.

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

No obstante, tal y como obra en autos del expediente que se resuelve, con fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, las inspeccionadas en términos de los artículos 58, fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ingresaron ante la mencionada Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Estudio Técnico Justificativo (ETJ) respecto a la obtención excepcional de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en relación con el predio general donde se ubica el proyecto de extracción de material pétreo que nos ocupa, con lo que demuestra su interés por dar cumplimiento a las exigencias previstas en los ordenamientos legales regulatorios de las actividades a que se dedican, circunstancia que será tomada en consideración como atenuante al momento de imponer las sanciones que en derecho correspondan en la presente resolución.

En igual sentido, la representación legal de las infractoras señala

***"...al amparo de la autorización de impacto ambiental y uso de suelo emitido por la autoridad competente, se realizaron las actividades extractivas de material pétreo concesionadas y autorizadas ambientalmente por la Delegación Federal de SEMARNAT en Sinaloa."***

En relación a lo expuesto con antelación, es necesario recordar nuevamente lo manifestado en párrafos anteriores en los cuales ha quedado descrito clara y concisamente el procedimiento a seguir para obtener una autorización que contempla los aspectos en cuanto al cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental y el cambio de uso de suelo en materia forestal, así como también se ha acreditado que las empresas inspeccionadas en ningún momento sometieron a evaluación ambos trámites de manera conjunta, por lo cual resulta del todo ilógico que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se hubiese pronunciado a una solicitud no planteada.

En última instancia, las inspeccionadas reiteran que:

***"...mi representada en ningún momento ha realizado la extracción de material en sitios no autorizados..."***

***"... se menciona de manera genérica que existe un aprovechamiento fuera del polígono autorizado, pero no se identifica con la referencia geográfica correspondiente donde exactamente se ubica dicho aprovechamiento y mucho menos se menciona con qué instrumentos de medición se apoyó el verificador para llegar a esa conclusión..."***



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Resultan imprecisas e infundadas las afirmaciones planteadas por la representación legal de las infractoras en el sentido de querer establecer que los comisados actuantes no identificaron el polígono excedente o no autorizado en la multimencionada autorización de impacto ambiental y que tampoco describieron los instrumentos en que se apoyaron para tal conclusión, lo anterior es así, toda vez que como habrá de constatarse a la vista de las fojas 01, 04 y 05 de 15 del acta inspección que nos ocupa, el memorado personal verificador estableció que para ubicarse en el predio objeto de la visita utilizaron un aparato GPS, Marca Garmin, tipo Rino, Modelo 11, Modum de Calibración (WGS84), mismo con el que determinaron que en un polígono irregular del predio San Judas, a una distancia de 30 metros separado del cauce del Río Sinaloa, conformado por las coordenadas geográficas 1.- 25° 35' 38.2" LN y 108° 26' 17.3" LW, 2.- 25° 35' 39.5" LN y 108° 26' 17.6" LW, 3.- 25° 35' 39.4" LN y 108° 26' 18.1" LW, 4.- 25° 35' 39.6" LN y 108° 26' 17.7" LW, 5.- 25° 35' 39.8" LN y 108° 26' 17.6" LW, 6.- 25° 35' 40.0" LN y 108° 26' 15.9" LW, 7.- 25° 35' 39.7" LN y 108° 26' 15.4" LW, 8.- 25° 35' 40.3" LN y 108° 26' 15.7" LW, 9.- 25° 35' 40.4" LN y 108° 26' 15.8" LW, 10.- 25° 35' 40.3" LN y 108° 26' 16.3" LW, 11.- 25° 35' 43.0" LN y 108° 26' 15.4" LW, 12.- 25° 35' 42.6" LN y 108° 26' 15.0" LW, 13.- 25° 35' 43.6" LN y 108° 26' 13.6" LW, 14.- 25° 35' 40.9" LN y 108° 26' 09.6" LW, 15.- 25° 35' 41.0" LN y 108° 26' 10.6" LW, 16.- 25° 35' 40.9" LN y 108° 26' 10.6" LW, 17.- 25° 35' 40.7" LN y 108° 26' 10.1" LW, 18.- 25° 35' 40.8" LN y 108° 26' 10.0" LW, 19.- 25° 35' 41.0" LN y 108° 26' 09.7" LW, 20.- 25° 35' 40.2" LN y 108° 26' 09.5" LW, 21.- 25° 35' 40.4" LN y 108° 26' 09.2" LW, 22.- 25° 35' 40.1" LN y 108° 26' 09.2" LW, 23.- 25° 35' 39.4" LN y 108° 26' 10.2" LW, 24.- 25° 35' 37.8" LN y 108° 26' 16.3" LW, 25.- 25° 35' 37.9" LN y 108° 26' 16.4" LW, 26.- 25° 35' 37.8" LN y 108° 26' 16.4" LW, se encontró una ampliación excavada de 1,095 has que no corresponde a la superficie original del proyecto inspeccionado, en cuyo interior se apreció el manto freático.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento en que se actúa, las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED] o subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente circunstanciadas en el acta de inspección número IA/058/16, levantada los días dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que como fue circunstanciado las infractoras respecto al Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA RELLENO Y CONSTRUCCIÓN CON DOS TRAMOS DE OPERACIÓN" incumplieron con lo que a continuación se detalla:



1.- **TÉRMINO PRIMERO**, al realizar obras no autorizadas en el citado Resolutivo consistente en una ampliación de 1.095 has, la cual está como zona dragada, existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto friático.

2.- **TÉRMINO CUARTO**, al llevar a cabo la ampliación antes descrita sin haber presentado previamente ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud respectiva conteniendo un resumen general, su ubicación exacta y las condiciones ambientales presentes al momento de dicha solicitud.

3.- **TÉRMINO SEXTO**, al haber realizado modificaciones al proyecto original autorizado, sin notificar con antelación a la citada Delegación de la SEMARNAT, consistente en el dragado de la multimencionada ampliación de 1.095 has.

4.- **TÉRMINO OCTAVO**, en relación con las siguientes condicionantes:

a).- **CONDICIONANTE 1**, al llevar a cabo cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 2.3 has (23,000 m<sup>2</sup>) sin contar con la Autorización respectiva en materia Forestal, emitida por la SEMARNAT, de conformidad con los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 de su Reglamento.

b).- **CONDICIONANTE 3**, al no demostrar que cuenta con la garantía que al efecto dispone el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 51 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuyo objeto es asegurar la reparación de afectaciones al ambiente, derivado de eventos de riesgos no previsto o por la falta de incumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por las inspeccionadas en la MIA-P.

c).- **CONDICIONANTE 4**, al no presentar el programa de reforestación en el que se incluyera la especie conocida como comúnmente como Mezquite (*Prosopis juliflora*).

d).- **CONDICIONANTE 5**, al no demostrar haber presentado ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa los informes semestrales correspondientes a los dos años que demuestren el establecimiento de la reforestación, así como los informes anuales aplicables a la fecha de la diligencia de inspección en relación con el seguimiento del programa de reforestación.

e).- **CONDICIONANTE 6**, toda vez que no demostró la presentación ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa de los informes semestrales del primer año de ejecución del



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

programa de rescate de fauna silvestre, a través de los cuales se demostrara el cumplimiento de las medidas propuestas por las inspeccionadas.

f).- CONDICIONANTE 7, pues no demostró haber solicitado la participación de personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para verificar las acciones de reforestación y cumplimiento del programa de reubicación de fauna silvestre.

g).- CONDICIONANTE 9, al extraer material pétreo en un polígono no autorizado, consistente en una ampliación de una superficie de 1.095 has, la cual está como zona dragada, existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto fríasico.

h).- CONDICIONANTE 12, ya que no instaló la malla geotextil en los sitios de extracción, a efecto de acotar el área de turbidez que se genere en el agua por la ejecución del proyecto.

5.- TÉRMINO NOVENO, toda vez que no acreditó la presentación ante la Delegaciones Federales de la SEMARNAT y PROFEPA de los informes semestrales de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental en estudio, ni de las medidas propuestas en la referida Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular.

Lo anterior, implica infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

[...]

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN**



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a las empresas inspeccionadas, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el citado numeral constitucional reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Sirve de apoyo a lo anterior:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVII, Mayo de 2003  
Tesis: 2a. LXI/2003  
Página: 306

**VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS,**



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.** De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por las inspeccionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que las empresas denominadas [REDACTED], fueron emplazadas no se desvirtuaron ni se subsanaron.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED] por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28, **fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción II, de su Reglamento en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de las empresas denominada [REDACTED]

[REDACTED] las disposiciones de la normatividad en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental** vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.



A).- **La gravedad de la infracción:** considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que con motivo de la visita de Inspección realizada se observó incumplimiento de los **TÉRMINOS PRIMERO, CUARTO, SEXTO, CONDICIONANTES 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 DEL TÉRMINO OCTAVO, ASI COMO TÉRMINO NOVENO** establecidos en el Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA RELLENO Y CONSTRUCCIÓN CON DOS TRAMOS DE OPERACIÓN", lo que implica que la actividad de extracción de material pétreo no se está llevando a cabo con estricto apego a los lineamientos establecidos por la autoridad en la Autorización en comento y, en consecuencia, impide el conocer los efectos negativos ocasionados al no apegarse en tiempo y forma a todos y cada uno de sus términos y condiciones.

B).- **Las condiciones económicas del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas de las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las empresas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección de mérito en donde se asentó que la actividad que desarrolla es la operación y mantenimiento de un banco de extracción de materiales pétreos para relleno y construcción con 2 tramos de operación en el cauce del Rio Sinaloa.

Lo anterior, toda vez que no presentaron medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

derivada de las actividades que realizan, y se determinara su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles concluir dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de las empresas sujetas a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad federal en materia de impacto ambiental.

**C).- La reincidencia:** Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED], es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetas para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental aplicable.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:** Consiste en que las inspeccionadas intentaron evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la Autorización en materia de Impacto Ambiental verificada, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente, es de indicar que el beneficio directamente obtenido por las inspeccionadas consistió en la falta de erogación monetaria, al no cumplir en tiempo y forma con todas y cada una de los términos y condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implicó un beneficio económico a su favor.

SEMARNAT

SECRETARÍA  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Exp. Admvo. Núm: PFP/A/31.3/2C/27.5/00048-16  
Resolución Núm. PFP/A31.3/2C/27.5/00048-16-309

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

No debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el presente procedimiento administrativo, las infractoras se hubieran colocado en una ventajosa posición al pretender operar el proyecto de extracción de material pétreo que nos ocupa, sin que la autoridad competente le requiera cumplir con todos los términos y condicionantes establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Autorización en materia de impacto revisada por esta delegación, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie en el tiempo de ejecución del mismo.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED], implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED], una multa de \$19,737.00 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 270 días de salarios mínimos general vigente, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo, se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED] una multa de



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**\$19,737.00 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 270 días de salarios mínimos general vigente, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo, se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.**

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, con fundamento en el artículo 171, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente aplicar como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades realizadas, mismas que corresponde a la ampliación y extracción de material pétreo en una superficie de 1.095 has, la cual está como zona dragada, existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto freático, ratificándose la colocación los siguientes sellos de clausura:

No. de sello de clausura	Coordenada geográfica de ubicación
SIV-018/16	25° 35' 40.4" LN y 108° 26' 08.9" LW
SIV-019/16	25° 35' 40.9" LN y 108° 26' 10.1" LW

Por lo que las empresas denominadas [REDACTED] no podrán seguir realizando ningún tipo de obra o actividad en la ampliación antes descrita, sin acreditar previamente ante esta Delegación el contar con una nueva Autorización o, en su defecto, con la Modificación a Proyecto Autorizado en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar las obras y/o las actividades realizadas que no están incluidas en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la referida Secretaría mediante oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA RELLENO Y CONSTRUCCIÓN CON DOS TRAMOS DE OPERACIÓN", consistentes en una ampliación de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm. PFPA/31,3/2C 27.5/00048-16  
Resolución Núm. PFPA/31,3/2C 27.5/00048-16-309

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

1.095 has, la cual está como zona dragada, existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto fríático.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005  
Página: 314  
Tesis: 2a./J. 9/2005  
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el atenuante de la conducta sancionada.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68, fracciones XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a las empresas denominadas

, llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se indican:

1.- Las empresas denominadas , no podrán seguir realizando ningún tipo de obra o actividad en la ampliación anteriormente descrita, sin acreditar previamente ante esta Delegación el contar con una nueva Autorización o, en su defecto, con la Modificación a Proyecto Autorizado en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar las obras y/o las actividades realizadas que no están incluidas en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la referida Secretaria mediante oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA RELLENO Y CONSTRUCCIÓN CON DOS TRAMOS DE OPERACIÓN", consistentes en una ampliación de 1.095 has, la cual está como zona dragada, existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto fríasico.

**Plazo para su cumplimiento:** Inmediato



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

2.- Las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED] deberán acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente haber presentado ante la Delegación Federal en Sinaloa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la garantía por el importe de \$132,179.00 a que hace referencia la Condicionante 3, del Término Octavo, del Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA RELLENO Y CONSTRUCCIÓN CON DOS TRAMOS DE OPERACIÓN".

**Plazo para su cumplimiento:** 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

3.- Las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED], deberán instalar la malla geotextil indicada en la Condicionante 12, del Término Octavo del Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA RELLENO Y CONSTRUCCIÓN CON DOS TRAMOS DE OPERACIÓN", a efecto de acotar el área de turbidez que se genere en el agua, por lo que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia fotográfica o video grabada de dicha instalación.

**Plazo para su cumplimiento:** 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

4.- Las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED] deberán acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el haber dado cumplimiento hasta la etapa que corresponda a su programa de reforestación de conformidad con lo estipulado en la Condicionante 5, del Término Octavo del Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/20127.5/00048-16  
Resolución Núm. PFFPA/31.3/20127.5/00048-16-309

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA RELLENO Y CONSTRUCCIÓN CON DOS TRAMOS DE OPERACIÓN".

**Plazo para su cumplimiento:** 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

5.- Las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED], deberán acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el haber dado cumplimiento hasta la etapa que corresponda a su programa de programa de reubicación de especies de conformidad con lo estipulado en la Condicionante 5, del Término Octavo del Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA RELLENO Y CONSTRUCCIÓN CON DOS TRAMOS DE OPERACIÓN".

**Plazo para su cumplimiento:** 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

6.- Durante la vida restante del proyecto de extracción de material pétreo, las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED] deberán acreditar ante esta las Delegaciones Federales de la SEMARNAT y de PROFEPA en Sinaloa los informes de cumplimiento de términos y condicionantes del Resolutivo de Impacto Ambiental otorgado a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SG/145/2.1.1/0433/10, de fecha ocho de julio de dos mil diez, en cuanto al proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN BANCO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS PARA RELLENO Y CONSTRUCCIÓN CON DOS TRAMOS DE OPERACIÓN" y de las medidas propuestas en su respectiva MIA-P.

**Plazo para su cumplimiento:** Inmediato.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Delegación en el Estado de Sinaloa  
 Inspeccionado:



Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/27.5/00048-16  
 Resolución Núm. PFFPA31.3/27.5/00048-16-309



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

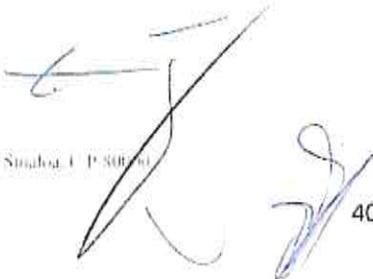
Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede a resolver en definitiva, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada , una multa de \$19,737.00 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 270 días de salarios mínimos general vigente al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo, se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.





"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**SEGUNDO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa de \$19,737.00 (SON: DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 270 días de salarios mínimos general vigente al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo, se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**TERCERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción II y 47, primer párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, con fundamento en el artículo 171, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se decreta como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades realizadas, mismas que corresponde a la ampliación y extracción de material pétreo en una superficie de 1.095 has, la cual está como zona dragada, existiendo una laguna artificial en su interior producto del manto freático, ratificándose la colocación los siguientes sellos de clausura:

No. de sello de clausura	Coordenada geográfica de ubicación
SIV-018/16	25° 35' 40.4" LN y 108° 26' 08.9" LW
SIV-019/16	25° 35' 40.9" LN y 108° 26' 10.1" LW

Por lo que las empresas denominadas [REDACTED], no podrán seguir realizando ningún tipo de obra o actividad en la ampliación antes descrita, sin acreditar previamente ante esta Delegación el contar con una nueva Autorización o, en su defecto, con la Modificación a Proyecto Autorizado en Materia de Impacto



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**SEXTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a las empresas denominadas [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedoras a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**SÉPTIMO.-** Se le hace saber a las empresas denominadas [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las empresas denominadas [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

**NOVENO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el Estado de Sinaloa  
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFPAM/31.3/2017.5/00048-16  
Resolución Núm. PFPAM/31.3/2017.5/00048-16-309



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I, y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a las empresas denominadas [REDACTED] en el domicilio señalado por ambas para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED], por autorizados para tales efectos a los CC. Licenciados en Derecho Luz Anel Solano Castro, Brisia Janet Castro Medina y Sergio Enrique Ramos Félix, original con firma autógrafa de la presente resolución.

-----CÚMPLASE-----

Así lo resolvió y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.  
L'JTAG/L'BYML/L'ADJ.

